

## 5. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN. (MARQUE CON UNA "X" LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA)

SE ACOMPAÑA PARA ACREDITAR LO MANIFESTADO, LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL DECLARANTE, EN SU CASO.

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR TÉCNICO COMPETENTE QUE INCLUYA UNA DESCRIPCIÓN SUFICIENTE (MEMORIA Y PLANOS...) DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN O ACONDICIONAMIENTO, EL PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL, Y QUE ACREDITE QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL INMUEBLE ARRIBA REFERENCIADO, CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO LEY 19/2012 DE 25 DE MAYO, ESTO ES, QUE LA SUPERFICIE ÚTIL DE EXPOSICIÓN Y VENTA AL PÚBLICO NO ES SUPERIOR A 300 M<sup>2</sup>, QUE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN O ACONDICIONAMIENTO DEL INMUEBLE NO REQUIEREN PROYECTO CONFORME A LA LEY 38/1999 DE 5 DE NOVIEMBRE DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE SE VA A DESTINAR A UNA ACTIVIDAD COMERCIAL INCLUIDA EN EL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY 19/2012 DE 25 DE MAYO, Y QUE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN O ACONDICIONAMIENTO SE AJUSTAN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA, ORDENANZAS MUNICIPALES Y A LA LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE.

JUSTIFICANTE BANCARIO ACREDITATIVO DEL PAGO EN CONCEPTO DE TASA MUNICIPAL POR IMPORTE DEL 3% DEL PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS OBRAS (CON UN MÍNIMO DE 90 EUROS) QUE DEBERÁ INGRESAR EN LA CUENTA CORRIENTE Nº 2052 8061 51 35 10002501, QUE ESTE AYUNTAMIENTO TIENE ABIERTA EN BANKIA, ANTIGUA LA CAJA DE CANARIAS.

PLANO DE SITUACIÓN DEL INMUEBLE.

FOTOGRAFÍA/S EN COLOR DE LA FACHADA DEL INMUEBLE DONDE SE VAN A REALIZAR LAS OBRAS DE ADECUACIÓN O ACONDICIONAMIENTO.

OTROS:....

11.920-A

## Secretaría General

### ANUNCIO

#### 11.536

Transcurrido el plazo de información pública del expediente de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 3, Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), aprobada en sesión plenaria de fecha 27 de julio de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 102, de 10 de agosto de 2012 y Diario Las Palmas de 9 de agosto de 2012, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, la misma queda aprobada definitivamente, siendo el texto íntegro el que a continuación se indica:

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción

b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c. En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, durante los cinco periodos impositivos inmediatos siguientes al de la fecha de matriculación del vehículo, a los vehículos impulsados por motores totalmente eléctricos, los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar, vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) y los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogas, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrogeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá de estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, en periodo ejecutivo.

#### Artículo 4. Beneficios fiscales.

##### 1. Estarán exentos de este impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llana una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f. Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

g. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del cien por cien de la cuota del impuesto. Si no se conociera dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), g) del apartado 1 y de la bonificación del apartado 2 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones y bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo de impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

4. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera, cuya cuota tributaria sea igual o inferior a 3.005,06

euros. Si la realizan antes de inicio del periodo voluntario de cobro o durante los primeros 20 días de dicho periodo tendrá efectos en el ejercicio corriente, en los demás casos tendrá efectos en el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento.

5. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota, los vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

#### Artículo 5. Cuota Tributarla

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se han de satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTAS (EUROS)
<b>TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	12.62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34.08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71.94
De mas de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89.61
De 20 caballos fiscales en adelante	112.00
<b>AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	83.30
De 21 a 50 plazas	118.64
De más de 50 plazas	148.30
<b>CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42.28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83.30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118.64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148.30
<b>TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17.67
De 16 a 25 caballos fiscales	27.77
De más de 25 caballos fiscales	83.30

**REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17.67
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27.77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83.30

**CICLOMOTORES**

Ciclomotores	4.42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4.42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7.57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15.15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30.29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60.58

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.82211998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

**Artículo 7. Gestión, Liquidación, recaudación.**

1. La gestión, la liquidación, la recaudación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina municipal del impuesto, antes de la matriculación del vehículo, a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la correspondiente declaración-autoliquidación, en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- a. Fotocopia de la ficha técnica.
- b. Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

En todo caso el Ayuntamiento comprobará que el sujeto pasivo tiene su domicilio de residencia en el municipio de Arrecife, para poder tramitar el alta del vehículo en el padrón del impuesto.

3. Provisto de la declaración autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la entidad bancaria colaboradora. El documento justificante del pago deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

5. Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento, en el modelo que se establezca, las bajas definitivas de los vehículos, los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación del vehículo y reforma de este que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto, en el plazo de treinta días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura de Provincial de Tráfico.

Igual obligación tendrán los adquirentes respecto de las transferencias de vehículos, debiéndose comunicar la misma por el transmitente.

6. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses, y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

7. En el supuesto del apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el término municipal de Arrecife.

#### Artículo 8. Fraccionamiento y aplazamiento.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

#### Artículo 9. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2005, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

San Bartolomé, a uno de octubre de dos mil doce.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Dolores Corujo Berriel.

11.920-B

**Secretaría General****ANUNCIO****11.537**

Transcurrido el plazo de información pública del expediente de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 16, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada en sesión plenaria de fecha 27 de julio de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 102, de 10 de agosto de 2012 y Diario de Las Palmas de 9 de agosto de 2012, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, la misma queda aprobada definitivamente, siendo el texto íntegro el que a continuación se indica:

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**CAPÍTULO I. Disposición General****Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 y 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2.002, de 27 de Diciembre. La presente ordenanza ha sido adaptada a lo establecido en la Ley 25/1998 de 13 de julio, por la que se modifican el concepto y la regulación completa de las Tasas y Precios Públicos y la Ley 50/1998 de 30 de diciembre de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado, así como la Ley 1/1998, de 26 de febrero, por la que se aprueba el nuevo Estatuto del Contribuyente, se establece el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras.

**CAPÍTULO II. Hecho imponible****Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

A estos efectos, se entenderá como licencia urbanística el informe a que hacen referencia los artículos 167.4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre la conformidad o disconformidad con el planeamiento en vigor de los proyectos de construcción contemplados en la letra c) del número 1 del artículo 11 del citado